

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUENAVENTURA
(VALLE DEL CAUCA)

Ley 1437 DE 2,011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"
Notificación por Estado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ESTADO 084

17 DE AGOSTO DEL 2017

No.	No. PROCESO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	ACTUACIÓN	CDN
1	2012-00199-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO	MARIO MEDINA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	16/08/2017	OBEDÉZCASE Y CÚMPASE	1
2	2017-00121-00	REPARACIÓN DIRECTA	INPEC Y OTROS	INPEC Y OTROS	16/08/2017	ACEPTA SOLICITUD DE RETIRO	1
3	2017-00131-00	EJECUTIVO	YENCY JOHANNA ROJAS VALENCIA	DISTRITO DE BUENAVENTURA Y OTROS	16/08/2017	NIEGA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO	1
4	2017-00128-00	EJECUTIVO	MARIA ELENA MOSQUERA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	16/08/2017	NIEGA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO	1



CHRISTIAM CLEVES GARCIA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN 76-109-33-33-002-2012-00199-00
DEMANDANTE MARIO MEDINA
DEMANDADO DISTRITO DE BUENAVENTURA – CONTRALORÍA DISTRITAL
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

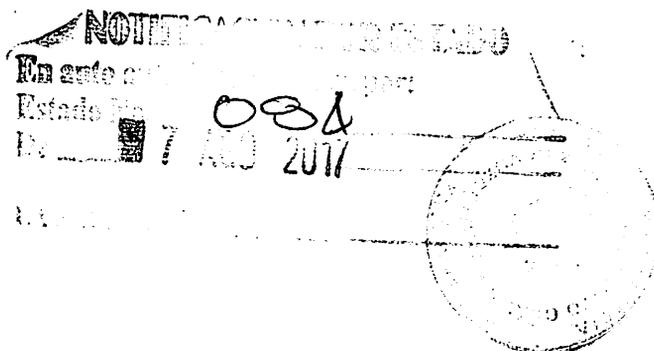
Auto de Sustanciación No. 738

Buenaventura, dieciséis (16) de agosto del dos mil diecisiete (2017)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Dr. Oscar Valero Nisimblat, en auto interlocutorio No. 208 del 15 de junio de 2017, por medio de la cual ordenó aceptar el desistimiento de recurso de apelación contra la sentencia No. 22 del 27 de febrero de 2014 y dio por terminado el proceso

NOTIFÍQUESE.


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
(VALLE DEL CAUCA)

RADICACIÓN: 76-109-33-33-002-2017-00121-00
DEMANDANTE: VÍCTOR JULIO RAMÍREZ ESPINOZA Y OTROS
DEMANDADO INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 279

Buenaventura, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse frente a la petición radicada ante la secretaría el 09 de los corrientes, por medio de la cual la apoderada judicial de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda.

Al respecto, señala el Juzgado que de conformidad al artículo 174 de la ley 1437 de 2011, sólo es factible el retiro de la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieran practicado medidas cautelares.

Ahora bien, revisado el expediente observa el Despacho que en providencia *ut supra* mencionada, se resolvió inadmitir la demanda, y por obvias razones no se ha realizado notificación alguna, y tampoco se han decretado medida cautelares.

Así las cosas, concluye esta instancia que es procedente aceptar el retiro de la demanda, comoquiera que cumple con lo señalado en el artículo 174 *ibídem*

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda presentada por el señor Víctor Julio Ramírez Espinoza y otros, a través de apoderada judicial, en contra del INPEC., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se haga entrega de la demanda y sus anexos a la apoderada demandante.

NOTIFÍQUESE,

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior en política por:
Estado No. 17 AGO 2017 034
De _____
LA SECRETARÍA



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
VALLE DEL CAUCA

PROCESO 76-109-33-33-002-2017-00131- 00
ACTOR YENCY JOHANNA ROJAS VALENCIA
DEMANDADO DISTRITO DE BUENAVENTURA
ACCIÓN EJECUTIVO

Auto Interlocutorio 278

Buenaventura, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Mediante apoderado, la señora YENCY JOHANNA ROJAS VALENCIA presenta demanda ejecutiva con el propósito de iniciar cobro coercitivo de la obligación derivada del contrato de prestación de servicios y de apoyo No. 140404 del 20 de enero de 2014 por valor de \$6.798.000 y de la Resolución No. 2255 del 30 de diciembre de 2014 *“por medio de la cual se ordena el pago a prestadores de servicios profesionales y de apoyo a la gestión durante el segundo semestre de 2014”*, por valor de \$4.532.000.00, más los intereses por mora causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la deuda.

Los documentos con los cuales pretende constituir el título ejecutivo y librar la ejecución son del siguiente tenor:

“CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y DE APOYO

...

PRIMERA. OBJETO: EL CONTRATISTA se obliga a realizar para el Distrito de Buenaventura la PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO COMO DIGITADORA DE SOFTWARE EN LA REGISTRADURIA DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA. SEGUNDA. PLAZO - EL CONTRATISTA. Dispondrá de un plazo de seis (06) meses, para la ejecución del objeto del presente contrato, a partir del acta de inicio de la labor contratada, TERCERA: VALOR Y FORMA DE PAGO: VALOR el presente contrato tendrá un valor de SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$6.798.000) - FORMA DE PAGO.- El Distrito pagará mediante mensualidades vencidas por valor de (\$1.133.000), una vez se legalice, se perfeccione el contrato y registro presupuestal, previa certificación por parte del supervisor.(...)”

*“RESOLUCIÓN No. 2255
(DICIEMBRE 30 DE 2014)*

“Por medio de la cual se ordena el pago a prestadores de servicios profesionales y de

apoyo a la gestión durante el segundo semestre del 2014"

f) *Que en el periodo comprendido entre agosto 01 a septiembre 06 de 2014, la Alcaldía de Buenaventura no podía dejar de cumplir con sus funciones, y en lo que atañe a la Dirección de Recursos Humanos y Servicios Básicos, concretamente, le correspondía contar con el personal de apoyo al interior de la Administración, en áreas tales como servicios generales, vigilancia, mensajería, seguridad, profesionales, así como apoyo institucional ordenado por la ley o por convenios interadministrativos para entidades públicas como Fiscalía General de la Nación y Registraduría Nacional del Estado Civil, y en fin, para ejecutar todas las demás funciones que eran imposibles de cumplir con el personal de planta asignado; pero en consideración al impedimento del señor Alcalde para celebrar válidamente contratos con el personal externo requerido, se solicitó a los mismos prestadores continuar cumpliendo con las funciones y actividades desarrolladas bajo contrato, desde el primo (1º) de agosto hasta el 31 de diciembre de 2014.*

(...)

i) *Que el titular del Despacho de la Dirección de Recursos Humanos y Servicios Básicos Dra. LOURDES CONCEPCIÓN CIFUENTES ARIAS, certificó el número de personas que efectivamente prestaron sus servicios personales en esa dependencia desde el 1º de agosto hasta el 31 de diciembre de 2014, mediante documento que hace parte integral del presente acto, Ese personal es el que se relaciona a continuación, detallando su nombre, documento de identidad, valor total a pagar por el servicio prestado en cinco (5) meses, así como certificado de disponibilidad presupuestal asignado al respectivo prestador:*

No.	NOMBRE	CÉDULA	MESES	VALOR CONTRATADO	CDP
...					
36	YENCY JOHANNA ROJAS VALENCIA	38,474,938	4	\$4,532,000	20143085
...					

j) *Que demostrada la ejecución efectiva de servicios profesionales y de apoyo a la gestión certificados por cada Secretaría y/o Dirección, los cuales fueron prestados con pleno conocimiento y recibidos a satisfacción por sus titulares, debe procederse a su reconocimiento y pago, pues actuar de manera diferente constituiría un enriquecimiento sin causa para la Alcaldía Distrital, traducido en el aprovechamiento por parte de la administración de los servicios personales recibidos y el correlativo empobrecimiento o perjuicio financiero de estos restadores."*

De conformidad con lo expuesto, el Despacho determina que la Resolución No. 2255 del 30 de diciembre de 2014, no hace parte del título ejecutivo complejo derivado del contrato de prestación de servicios y de apoyo No. 140404 del 20 de enero de 2014, sino que por el contrario es un asunto totalmente diferente que no puede ser objeto de este medio de control porque precisamente dicho acto administrativo no se encuentra derivado de una actuación contractual, ya que nunca se suscribió un contrato entre las partes tendiente a la prestación de los servicios en los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2014, de ahí que de conformidad con el numeral 2 del artículo 104 del CPACA, no pueda tramitarse por esta vía.

Más aún, cuando la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 19 de noviembre de 2012¹, señaló que la vía procesal adecuada para el reconocimiento de prestaciones sin contrato es la Reparación Directa lo que riñe con el acto administrativo presentado como base del título deprecado.

Lo anterior tiene sustento en lo siguiente:

"Pues bien, si se tiene en cuenta que el enriquecimiento sin causa constituye básicamente una pretensión y que la autonomía de la actio de in rem verso se relaciona con la causa del enriquecimiento y no con la vía procesal adecuada para enrutarla, fácilmente se concluye que en materia de lo contencioso administrativo a la pretensión de enriquecimiento sin causa le corresponde la vía de la acción de reparación directa."

Siendo así, de entrada se manifiesta que se negará librar mandamiento de pago en lo que respecta a la obligación reconocida por la entidad territorial en la Resolución 2255 del 30 de diciembre de 2014.

Ahora bien, en cuanto a la obligación derivada del contrato No. 140404 del 20 de enero de 2014 por valor de \$6.798.000, el Despacho debe decir que a pesar de que si constituye un título ejecutivo, sobre este existen falencias que impiden ordenar el mandamiento de pago, en tanto que por ser de orden contractual deben aportarse al proceso no solo el contrato, sino también los demás " documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones", tal como lo dispone el artículo 297 del CPACA., en otras palabras, por tratarse de un título ejecutivo complejo también debieron aportarse los documentos donde consten todos los requisitos pactados por las partes para realizar el cobro y posterior pago de la obligación.

Quiere decir lo anterior, que el pago del servicio prestado, en cumplimiento del Contrato 140404 del 20 de enero de 2014, está condicionado a las circunstancias pactadas por las partes, como se observa en la cláusula tercera anteriormente transcrita, por lo tanto, la ejecutante debió aportar las certificaciones de prestación del servicio provenientes del supervisor, documentos que fueron echados de menos por el ejecutante, lo que impide formular el mandamiento de pago al no vislumbrarse obligaciones expresas, claras y exigibles en los términos del artículo 422 del C.G.P.

En esas circunstancias, después de exponer en esta providencia las falencias sustanciales de la presente demanda, el Juzgado Segundo Administrativo de Buenaventura.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en la demanda ejecutiva propuesta por la señora YENCY JOHANNA ROJAS VALENCIA contra la Alcaldía Distrital de Buenaventura.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA PLENA SECCION TERCERA, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C, diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012), Radicación número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897), Actor: MANUEL RICARDO PEREZ POSADA, Demandado: MUNICIPIO DE MELGAR, Referencia: ACCION DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES (SENTENCIA)

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor JOHN JAIRO CAMACHO BARCO abogado en ejercicio portador de la C.C. No. 16.504.628 de Buenaventura y T. P. No. 121.778 del C. S. de la J., para actuar dentro del presente proceso en representación de la parte ejecutante en los términos y condiciones del poder conferido.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, cancélese la radicación y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

NOTIFICACION DE SENTENCIA

En auto anterior de fecha 08/08/2011

Estado No. 0084

De 07 AGO 2011

LA SECRETARÍA



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
VALLE DEL CAUCA

PROCESO 76-109-33-33-002-2017-00128 - 00
ACTOR MARÍA ELENA MOSQUERA CAMACHO
DEMANDADO DISTRITO DE BUENAVENTURA
ACCIÓN EJECUTIVO

Auto Interlocutorio 277

Buenaventura, dieseis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Mediante apoderada la señora MARÍA ELENA MOSQUERA CAMACHO representante legal del INSTITUTO INTEGRADO HENRY PETION presenta demanda ejecutiva con el propósito de iniciar el cobro coercitivo de la obligación derivada del contrato de prestación de servicios educativos No. 130030 del 1 de marzo de 2013 por valor de **\$162.000.000.00** (ciento sesenta y dos millones de pesos), más los intereses corrientes y por mora causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la deuda.

Antes de entrar a pronunciarse sobre la procedencia del mandamiento de pago, es necesario traer a colación cuales son las condiciones necesarias para poder acceder al mismo, para tal efecto se expone lo siguiente.

El Dr. Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso Parte General, DUPRE Editores, Edición 2016, páginas 319 a 325, clasifica las pretensiones como declarativas, constitutivas, de condena, ejecutivas y cautelares, para el presente *sub judice* es del caso citar:

“3.1 Pretensiones declarativas:

La pretensión declarativa tiene por objeto solicitar una sentencia en la que se acepte o se niegue la existencia de determinada relación jurídica respecto de la cual hay incertidumbre y cuya falta de certeza termina, precisamente, con la declaración que por medio de la sentencia hace el Estado.

...

La pretensión declarativa no busca crear un derecho sino, fundamentalmente, dar por concluido un estado de incertidumbre, reconociendo una relación existente o negando definitivamente su existencia.”

3.4 Pretensiones ejecutivas:

“Tienen por objeto que se ordene en la sentencia el cumplimiento de una obligación, para así dar efectividad a la prestación que ya fue declarada en un fallo judicial o surgió de una declaración de voluntad del asociado y son sus notas salientes la de contener la obligación clara, expresa exigible, de manera tal que cuando se ejercitan no se busca una declaración o condena, tan solo su cumplimiento, lo que evidencia el carácter diferente que ellas tienen, pues en estos casos no se le pide al juez que declare e imponga sino que ordene cumplir.”

Ahora bien, es claro que la parte demandante pone a consideración una pretensión que clasifica como ejecutiva, la cual como es sabido para que surta efectos positivos requiere de tres elementos tendientes a que la obligación sea expresa, clara y exigible.

El Dr. Ramiro Bejarano Guzmán en su libro Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos, Editorial TEMIS, Sexta edición 2016, página 446 en forma precisa define en qué consisten los tres requisitos anteriormente mencionados, así:

“Que el documento contenga una obligación expresa significa que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor. Lo expreso se identifica con lo manifiesto, y es contrario a lo oculto o secreto. En ese sentido, la obligación es expresa cuando se indica que el deudor está obligado a pagar una suma de dinero o a entregar un bien mueble.

Que el documento contenga una obligación clara, significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende. Así pues la obligación será clara si además de expresarse que el deudor debe pagar una suma de dinero, en el documento se indica el monto exacto, los intereses que han de sufragarse, o si además de señalarse que el deudor debe entregar un bien inmueble, este se precisa, de manera que no quede duda alguna de que es ese y no otros los que han de entregarse.

Que la obligación sea exigible tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta.

Aunado a lo anterior, se tiene que la pretensión objeto de la litis no solo es ejecutiva sino que además tiene una condición especial ya que es de orden contractual, lo que significa que para demostrar que el título es claro, expreso y exigible no es suficiente que se aporte el contrato como tal, sino que como se ha manifestado en anteriores oportunidades, se requiere allegar todos los documentos proferidos en desarrollo de dicha actividad contractual, porque su unidad jurídica no es simple sino compleja de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 297 del CPACA, regla en cuyo contenido se lee:

“Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo:

(...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través

del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. (...)"

En conclusión, para lograr que se ordene el mandamiento de pago, el título ejecutivo debe constituirse con todos los documentos que demuestren la existencia de una obligación clara expresa y exigible, determinados tanto en el contrato por respeto a la voluntad de las partes, como en la Ley (Artículo 297 del CPACA), de lo contrario, en caso de que la situación expuesta no ocurra, la pretensión deja de ser ejecutiva y pasa a ser declarativa, constitutiva o de condena según el caso de acuerdo a lo inicialmente expuesto.

Dicho lo anterior, se procederá a: 1. Determinar cuáles son además de los dispuestos por el artículo 297 del CPACA, los documentos pertinentes para exigir el mandamiento de pago en el presente caso, 2. A verificar si dentro del expediente obran los mismos y 3. Si contienen obligaciones expresas, claras, y exigibles.

Con el fin de verificar el primer punto, se revisa el contrato de prestación de servicios educativos y se observa que en la cláusula cuarta se encuentran mencionados los documentos pactados por las partes para exigir ante la entidad territorial demandada el pago del servicio prestado mes a mes, documentos que juegan un papel importante para constituir el título ejecutivo en esta instancia judicial en tanto que contribuyen a dar claridad a la obligación.

"FORMA DE PAGO: El Distrito de Buenaventura cancelara al contratista prestador del servicio educativo mediante 10 cuotas mensuales vencidas por un valor de VEINTISIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$27.000.000=) cada una, previa presentación de informes por parte del Contratista y la firma del funcionario designado para la supervisión y/o interventoría del presente contrato y teniendo en cuenta el número de alumnos efectivamente atendidos. PARÁGRAFO PRIMERO: El CONTRATISTA se obliga de manera especial a presentar los informes, soportes y demás documentación e información, así como a prestar la colaboración que requiera el CONTRATANTE, que permitan demostrar la buena calidad del servicio prestado y el número total de alumnos beneficiados mensualmente con la ejecución de este contrato. PARÁGRAFO SEGUNDO: El valor de las cuotas podrá tener variaciones en el transcurso de la ejecución contractual de acuerdo al informe correspondiente en cada una de las visitas de verificación, mediante los cuales se corrobora la existencia y asistencia a clase de los estudiantes beneficiarios que forman parte en el anexo 1 del presente contrato pues podrá descontarse de las mismas el valor correspondiente al servicio no prestado y por los alumnos no atendidos" junto con el texto que en la primera hoja del contrato establece "F.- Que los recursos destinados al pago de los servicios educativos prestados deben ejecutarse de conformidad con la destinación de los mismos y especialmente a los provenientes del proyecto señalado, deben ser cancelados al establecimiento educativo que demuestre haber prestado efectivamente el servicio educativo en condiciones de calidad, eficacia, eficiencia y oportunidad, de conformidad con el número de niños, niñas y jóvenes efectivamente atendidos." (Negrillas por fuera del texto)

Inicialmente de la cláusula transcrita podría entenderse que el único requisito para que el pago sea exigible ante la administración es la presentación de los informes

sobre el servicio prestado acompañados de la firma del interventor, sin embargo, al realizar una interpretación sistemática e integral del contrato se determina que la exigibilidad de la obligación de pagar el servicio de educación prestado por el contratista, está sujeto a la presentación de los siguientes documentos:

1. Informes mensuales del contratista con la firma del funcionario designado para la supervisión donde conste el número de alumnos efectivamente atendidos. (Este requisito se deriva de lo expuesto en la cláusula 4 del contrato y de ella se entiende que la firma del supervisor prueba que se le entregó el informe correspondiente para que la información ahí atestada con posterioridad sea contrastada)
2. Soportes y demás documentación e información que permita demostrar la buena calidad del servicio prestado y el número total de alumnos beneficiados mensualmente con la ejecución del contrato. (Dichos soportes constituyen todos los anexos de los informes que puedan contribuir a un mejor entendimiento del mismo y su exigencia deviene de lo dispuesto en el parágrafo primero de la cláusula 4 del contrato)
3. Informe de verificación mensual realizado por el supervisor del contrato donde se corrobore la existencia y asistencia a clase de los estudiantes beneficiarios. (Requisito dispuesto en el parágrafo segundo de la cláusula 4 del contrato para determinar el valor a pagar mensualmente.)

Una vez resuelto el primer punto, se pasa a resolver el segundo con el fin de determinar si dentro del expediente se aportaron los documentos anteriormente relacionados.

Es así que, a folios 4 a 49 y 65 a 73 del expediente, en copia auténtica se encuentran los siguientes documentos: contrato de prestación de servicios educativos, acuerdo de pago, pólizas de seguro de cumplimiento, estudio de conveniencia, certificado de disponibilidad presupuestal, 6 informes parciales de supervisión, lista de estudiantes beneficiarios del servicio y acta de liquidación final.

Lo expuesto, demuestra que de los documentos pactados por las partes para exigir el pago a la administración, solo fueron aportados los informes parciales de supervisión correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013 supuestamente adeudados, lo que conlleva a concluir que el título ejecutivo está incompleto, es decir, no es suficiente para reclamar el pago, debido a que no se allegaron los informes correspondientes a dichos meses y que atañen al contratista, así como los anexos mencionados.

No obstante lo anterior, aunque el título complejo se encuentre incompleto, se procederá a verificar el tercer punto, el cual consiste en determinar si los informes parciales de supervisión mencionados, contienen la información de la cual devengan obligaciones, claras, expresas y exigibles por parte del Distrito de Buenaventura a favor de la parte ejecutante, para lo cual, es necesario recordar lo pactado en la cláusula anteriormente transcrita donde el valor mensual a pagar por el servicio prestado se supeditó de manera especial a la calidad del servicio y al número total de alumnos existentes y atendidos con el Programa de Ampliación de Cobertura.

Para verificar lo expuesto se pone de presente lo manifestado por el supervisor del contrato en los informes de cada mes supuestamente adeudado, los cuales contienen la misma información a excepción de lo expuesto en un cuadro que denomina como control de plazos el cual contiene el número de la cuota correspondiente y las sumas de dinero pendientes por pagar, datos que varían únicamente según el mes supervisado, ya que por cada uno manifiesta que se debe cancelar el valor de \$27.000.000 como si el servicio se hubiese prestado a los 300 estudiantes beneficiarios del Programa.

Sobre la calidad del servicio, en el ítem No. 5 de cada informe manifiesta que *“Se verificó la ejecución del Proyecto Educativo Institucional (PEI), los planes de estudio de la Institución y esta cumple a cabalidad con los procesos administrativos, pedagógicos y de extensión a la comunidad.”*

En cuanto al número total de alumnos existentes y atendidos por mes reportó el siguiente cuadro:

CUPOS	VERIFICADOS	PRESENTES	AUSENTES	DESERTORES
300	300	248	52	0

Lo expuesto, para el Despacho no genera claridad, debido a que no entiende por qué el supervisor, a sabiendas de que el valor a pagar por el servicio prestado mensualmente (según lo pactado por las partes en la cláusula cuarta del contrato) varía dependiendo de la cantidad de estudiantes existentes y efectivamente atendidos; por un lado certifica que los estudiantes presentes en cada mes fueron 248, pero por otro lado manifiesta que el valor a pagar por cada mes es de \$27.000.000 como si el servicio hubiese sido prestado a los 300 estudiantes beneficiarios del Programa de Ampliación de Cobertura Educativa, cuando en realidad el valor a pagar por esos 248 estudiantes es de \$22.320.000, teniendo en cuenta que por cada estudiante se cancela mensualmente una cuota de \$90.000, situación que probablemente se hubiese podido aclarar si la parte ejecutante con la demanda no hubiera dejado de lado los soportes o anexos mencionados en el ítem 4 del cada informe los cuales hacen parte integra de los mismos.

En esas condiciones, el Juzgado considera que el título ejecutivo presentado en este proceso además de estar incompleto, no reúne los elementos necesarios para constituir una obligación clara, expresa y exigible, por lo que la pretensión puesta en consideración por la parte ejecutante, se desfigura en una pretensión declarativa tendiente a que por medio de un proceso contractual se reconozca a cargo de la parte ejecutada la existencia de la obligación alegada, razones que impiden librar el mandamiento de pago y por las que mal se haría en acceder a lo pedido.

Por último se debe advertir, que esta premisa ya ha sido expuesta a la parte ejecutante en dos ocasiones anteriores, cuando a través de este medio de control, que en su momento contaron con los radicados Nos. 2016-00142 y 2017-00065, presentó los mismos hechos y pretensiones y se encontró los defectos también relacionados en esta providencia, de la siguiente forma:

En el proceso 2016-00142 se explicó:

“Por lo tanto, la ejecutante debió aportar los informes y soportes que consten la

prestación efectiva del servicio educativo por los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013, respectivamente, aunado al aval respectivo que debía suscribir el supervisor y/o interventor, empero tal y como lo demuestra el expediente, este documento fue echado de menos, lo que impide formular el mandamiento de pago al precisarse de certeza de la obligación supuestamente incumplida por el Distrito.

Deduciéndose entonces, que antes que vislumbrarse obligaciones expresas, claras y exigibles en los términos del artículo 422 del C.G.P., existen situaciones que deben ser objeto de reconocimiento en un proceso contractual conforme el artículo 141 del CPACA."

Y en el proceso 2017-00065 se reiteró que:

"Si bien de cada uno de los informes, los elementos diferenciados son el número de la cuota pendiente de pagar, esto es que la No. 5 correspondería a julio (folio 49); la No. 6 al mes de agosto (folio 46); la No. 7 al de septiembre (folio 37); la No. 8 a octubre (folio 40); la No. 9 a noviembre (folio 43); y la No. 10 a diciembre (folio 34), así como la disminución en cuanto a lo facturado, no hay manera de determinar las situaciones que acaecieron en el mes supuestamente adeudado y sobre todo que atestan el cumplimiento de la labor contratada.

Por lo tanto, antes que obligaciones expresas, claras y exigibles en los términos del artículo 422 del C.G.P., tenemos situaciones pendientes de declaración, para las cuales el ordenamiento procesal concede otros escenarios como es el de controversias contractuales."

En ese sentido, de no corregirse las falencias anotadas no puede librarse el mandamiento pedido.

En consecuencia se

RESUELVE:

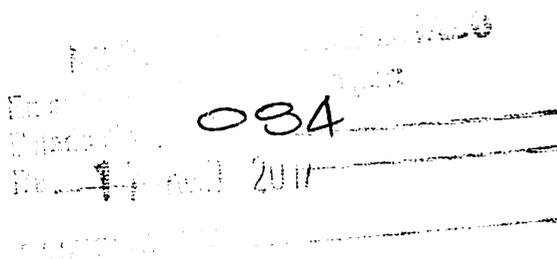
PRIMERO: NEGAR LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en la demanda ejecutiva propuesta por la señora MARÍA ELENA MOSQUERA CAMACHO representante leal del INSTITUTO INTEGRADO HENRI PETION contra la Alcaldía Distrital de Buenaventura.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora CONSUELO DE JESÚS QUIÑONES QUIÑONES abogada en ejercicio portadora de la C.C. No. 31.151.418 de Palmira y T. P. No. 38.479 del C. S. de la J., para actuar dentro del presente proceso en representación de la parte ejecutante en los términos y condiciones del poder conferido.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, cancélese la radicación y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ


084
2017